

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 074

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: INVERSIONES ACOSTA ARANGO S.A.S.

Demandado: JENNIFER SOTO MUÑOZ y OTROS.

Radicación: 76001-31-03-013-2018-00234-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia de tutela de fecha 20 de enero de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por los apoderados judiciales de los demandados ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y SOCIEDAD PROFACTOR S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1.- La Sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual en contra de JENNIFER SOTO MUÑOZ y OTROS, con el fin de que ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., de una manera ilícita utilizó la Sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S y el FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY como interpuestas personas para la celebración de operaciones de mutuo mercantil de dinero con JAIME SALAZAR RAMIREZ, MAURICIO CONTRERAS PEÑA, HORACIO GUZMAN VELASCO & CIA S en C., INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES LTDA., M&H INVERSIONES SAS y PROFACTOR SAS, cuyos beneficios reales fueron otros fideicomisos por ella administrados, valiéndose para ello de los datos y la

información relacionada con la Sociedad INVERSIONES ARANGO ACOSTA SAS y el FIDEICOMISO FA-804 INVERSIONES MARY, a los que tenía acceso en virtud de la relación de consumo establecida con dicha sociedad.

Demanda que correspondió por reparto a este Despacho, la que es admitida a través de auto interlocutorio No. 1108 de noviembre 21 de 2018, siendo objeto de reforma en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas, la cual se aceptó mediante auto No. 1266 fechado en octubre 21 de 2019.

2.- Notificada la demanda, la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial, en oportunidad formula las siguientes excepciones previas: i) Falta de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, ii) ineptitud de la demanda por no haber identificado en debida forma a Acción Fiduciaria y el Fideicomiso Inversiones Mary, y iii) Ineptitud de la demanda por no haber efectuado el juramento estimatorio en debida forma.

Falta de competencia de la demanda. Los conflictos derivados del negocio fiduciario se deben tramitar en el domicilio de la sociedad fiduciaria, esto es en Bogotá.

Argumenta que, de acuerdo con el Código de Comercio, todos los procesos relacionados con negocios fiduciarios deben tramitarse en el domicilio de la fiduciaria y, por lo tanto, en atención a la reforma de la demanda, sus hechos y, en particular, sus pretensiones en el presente proceso judicial, debe ser conocido por el juez del domicilio de Acción Fiduciaria, esto es en la ciudad de Bogotá.

Señala que el artículo 1241 del Código de Comercio establece que: *“Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio jurídico, el del domicilio fiduciario”*.

Advierte que la Corte Suprema de Justicia en auto del 14 de junio de 2019, concluyó que *“Las normas citadas permiten concluir que, en este caso concreto, la discusión que atañe al “negocio fiduciario” impone aplicar la regla prevista en el artículo 1241 del Código de Comercio, pues si bien ocurre con otros factores, estos no son privativos, y aquel es prevalente, por haberse establecido “en consideración a la calidad de las partes”*.

En esta medida, el juez competente es el juez del domicilio de la Fiduciaria, por prevalencia de la calidad de una de las partes (la fiduciaria).

Destaca que el domicilio de Acción Fiduciaria es la ciudad de Bogotá y,

por tanto, el juez competente es el del Circuito de esta ciudad, situación que se puede observar en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, el Despacho carece de competencia para pronunciarse de los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto el conflicto traído a su conocimiento se funda en el desarrollo de un negocio fiduciario.

Ineptitud de la demanda. Falta de los requisitos formales. En la demanda no se incluyó el juramento estimatorio en forma debida.

Argumenta que en la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios por parte de los demandados, sin embargo, la parte demandante no efectuó el juramento estimatorio en los términos requeridos por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Así, pues en un proceso de responsabilidad, el demandante pretende, entre otras, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales. Pretensiones de condena que se enmarcan en una indemnización de perjuicios.

Señala que en la demanda se debió efectuar el correspondiente juramento estimatorio en los términos allí establecidos, por cuanto el Código General del Proceso exige dicho requisito para todas las demandas que pretendan, a título de indemnización, compensación o pago de frutos y mejoras, el reconocimiento de sumas de dinero.

En tal sentido, el artículo 206 del C.G.P., establece el deber del demandante de efectuar un juramento estimatorio, en forma razonada y discriminada, las sumas sobre las cuales se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras.

Afirma que el artículo 82 del Código General del Proceso, señala como requisito de la demanda efectuar el juramento estimatorio, cuando ello es necesario.

Resalta que de la revisión de este rubro del juramento estimatorio encontramos que: i) no está adecuadamente razonado pues en el mismo no se establecen las obligaciones contraídas, su origen y fundamento; y ii) mucho menos, se encuentran debidamente discriminadas, pues Inversiones Arango Acosta contrajo con cada una de las personas listadas obligaciones individuales y autónomas, por un monto y concepto en particular a través de contratos individuales con cada uno

de ellos. Situación que debió ser detallada en el juramento estimatorio.

Concluye señalando que la demanda debió ser inadmitida por no cumplir con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la presente excepción previa debería prosperar, pues el requisito del juramento estimatorio no fue satisfecho en los términos del artículo 206 del C.G.P.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no estar plenamente identificadas las partes.

Advierte que conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, es un requisito indispensable de toda demanda el contener la plena identificación de las partes, siendo claro que en el presente proceso nos encontramos frente a una inepta demanda, debido a que la apoderada de la parte actora omitió identificar de manera correcta a la parte demandada, pues en la misma no se establece los números de identificación tributaria de Acción Fiduciaria o del Fideicomiso Inversiones Mary.

Ineptitud de la demanda. El demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de Acción Fiduciaria a pesar de esta contenida en el certificado de existencia y representación legal.

Argumenta que en la reforma de la demanda el apoderado de la parte actora señaló que con respecto de Acción Fiduciaria: *“bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de correo electrónico de esta demandada”*.

Afirma que por lo tanto la demanda debió ser inadmitida pues el demandante tenía el deber legal de establecer la dirección de notificaciones de Acción Fiduciaria y no puede señalar que no conoce su dirección de notificación electrónica, cuando se encuentra en el propio certificado de existencia y representación legal.

3.- De otro lado el apoderado judicial del demandado PROFACTOR S.A.S., formula la siguiente excepción previa:

Inepta demanda por no haber cumplido o agotado la parte actora la parte actora con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de PROFACTOR S.A.S.

Señala que siendo claro que por pasiva, los demandados no integran

un litisconsorte necesario respecto de las pretensiones de responsabilidad civil, sino uno facultativo, la medida cautelar que se solicitó y solo recayó en un establecimiento de comercio de Acción Fiduciaria, no constituye una excepción al agotamiento de requisito de conciliación prejudicial para PROFACTOR S.A.S., pues no se solicitó ninguna medida en su contra en la demanda originaria ni en la reforma a la misma.

Precisa que es necesario diferenciar que la excepción de agotamiento obligatorio de la conciliación prejudicial, cuando se solicitan medidas cautelares procede cuando se den dos situaciones: en primer lugar, que las mismas se tornen efectivas – incluyendo su procedencia -, esto es, que no basta que se enuncien o soliciten; y en segundo lugar, que recaigan sobre bienes o derechos del demandado, cuya conciliación previa se quiere evitar.

En punto a la reforma de la demanda en la que se introducen nuevas pretensiones, es claro que ella en sí misma no permite eludir el requisito de conciliación prejudicial, respecto de aquellas súplicas que no se llevaron ante el conciliador, cuando hubo agotamiento previo d tal requisito.

Culmina anotando que no solo debe prosperar esta excepción previa respecto de las pretensiones declarativas de responsabilidad civil, interpuestas personas, nulidad relativa, sino además la existencia, inoponibilidad y nulidad absoluta, porque respecto de todas aquellas no se agotó el requisito de conciliación prejudicial, y no se solicitó ninguna medida cautelar respecto de bienes de PROFACTOR S.A.S., que justificara el no agotamiento de tal requisito formal de la demanda.

4.- De las referidas excepciones se da traslado a la parte actora quien dentro del término otorgado realiza las siguientes manifestaciones.

Con relación a las excepciones formuladas por la demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., argumenta:

Ineptitud de la demanda por falta de competencia de los juzgados civil de Cali.

Informa que si bien es cierto el artículo 1241 del Código de Comercio enseña que los litigios relacionados con la celebración, ejecución y cumplimiento de las obligaciones nacidas de los contratos de fiducia mercantil son de competencia de los jueces civil del circuito del domicilio del fiduciario, no es menos cierto que en el presente caso corresponde a una modalidad especial de responsabilidad civil

extracontractual en los términos establecidos por el artículo 2341 del Código Civil, tal y como se desprende con mediana claridad de los hechos narrados en la demanda y su corrección. Así las cosas, la competencia para conocer de la presente controversia corresponde de la presente controversia se encuentra radicada en los jueces civiles del circuito de Cali.

Refiere que además se debe tener en cuenta que, para fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece como fuero general el denominado personal, así:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Por su parte el numeral 5° de la mentada disposición establece: *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta”.*

Excepción relacionada con el juramento estimatorio.

Luego de advertir las reglas establecidas en el artículo 26 del C.G.P., afirma que señalar la cuantía por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de la estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9 de la misma obra. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

En el presente caso, tanto en la demanda como en su corrección se solicitó declarar que las actuaciones de los demandados determinan el nacimiento de una responsabilidad de carácter extracontractual, por lo que solidariamente están obligados a indemnizar de manera integral los daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales causados a la sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S.

Manifiesta que para efectos de lo dispuesto en los artículos 82, numerales 7 y 9 y 206 del C.G.P., bajo juramento se estimó el valor de los daños patrimoniales causados a la sociedad demandante, fijándolos razonadamente en la suma de \$2.430.271.810.00, equivalente al

valor del capital de las supuestas obligaciones incorporadas en los pagarés cuyo cobro se viene procurando ejecutivamente en los juzgados 7° y 16 Civil del Circuito de Cali.

Inepta demanda por no estar plenamente identificada la parte demandada.

Afirma que lo mismo que sucede con la persona natural, tratándose de las personas jurídicas, el nombre es un atributo de la personalidad que, en el caso concreto de las sociedades comerciales, como sucede con ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., sirve para identificarlas como “comerciantes”, erigiéndose así en el medio por el cual son conocidas por el público y actúan frente a terceros. Por eso el numeral 2° del artículo 110 del Código de Comercio, aplicable al ámbito de las sociedades comerciales bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, ordena que en la escritura pública de constitución de una sociedad se incluya, entre otras tantas menciones, su nombre “formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad regulados”.

Advierte que, en el presente asunto, tanto con la demanda como su corrección, se aportó la prueba de la existencia y representación legal de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., cumpliéndose así con las respectivas exigencias formales. No se suministró el NIT porque ese dato no consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera, único documento válido para demostrar la existencia y representación.

Ineptitud de la demanda por no incluir dirección de notificación electrónica de la demandada.

Informa que, tanto con la demanda como con su corrección, aportó la prueba de existencia y representación legal de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., cumpliéndose así con las exigencias formales. No se suministró la dirección de correo electrónico porque este dato no consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, único documento válido para demostrar la existencia y representación. En este sentido, en la demanda y en su corrección clara y expresamente dejó sentado, bajo la gravedad del juramento, que desconocía la dirección electrónica de esta demandada.

Respecto a la excepción previa presentada por PROFACTOR S.A., denominada **falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad**, argumenta que este asunto ya fue

objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en los términos de que da cuenta el auto interlocutorio No. 1072 del 4 de septiembre de 2019.

Por consiguiente, con base en los argumentos esgrimidos en su momento y lo expresado por el Despacho en dicha oportunidad, a lo cual se remite, solicita se declare improcedente la mentada excepción previa.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La nueva teoría procesal precisa que en estricto rigor jurídico las excepciones previas no corresponden a una verdadera excepción, como quiera que no están dirigidas a enervar o demeritar las pretensiones del demandante, como corresponde a todo medio exceptivo, sino que se trata de meros impedimentos procesales, que tienen su fuente en el principio de lealtad procesal y buscan que se adopten las medidas de saneamiento del proceso en orden a precaver nulidades o fallos inhibitorios.

Debe dejarse claro que bajo el ropaje de “excepción previa”, el demandado no puede atacar aspectos sustanciales del litigio ya que, como se dijo, el análisis de ellos está reservado exclusivamente para la sentencia. Lo pertinente y ajustado a derecho es la proposición de una excepción de mérito, la cual está dirigida a enervar la pretensión.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si los procesos relacionados con negocios fiduciarios, como en el presente caso materia de estudio, deben tramitarse en el domicilio principal de la fiduciaria conforme lo argumenta el apoderado judicial de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en la excepción previa de falta de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

3.- La estructura de todo nuestro sistema jurídico está instituido sobre la base del debido proceso, el cual cristaliza la competencia del juzgador en la correcta aplicación del principio del juez natural y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De igual manera la competencia debe tener las siguientes calidades: (i) Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; (ii) Imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso; (iv) Indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta y (v) es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general (Sentencia C-111 de 9 de febrero de 2000 Mag. Ponente Dr. Álvaro Tafur

Galvis).

No cabe duda entonces que las leyes están blindadas ante cualquier intento de modificación por el juez o las partes, por el contrario, estas, obligan a los sujetos procesales a dar cabal cumplimiento a su contenido, no por menos, tradicionalmente, las normas procesales han sido consideradas "de orden público", es decir, de aquellas que no pueden derogarse por convenios particulares, porque en su observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

4.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. la regla general de competencia está radicada en el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

Si nos atenemos a esta regla general, emerge paladina la falta de competencia territorial de este juzgador, como quiera que tal como se evidencia en el expediente, la demandada Acción Fiduciaria S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según se desprende del certificado de existencia y representación legal obrante en la foliatura, tendiendo como dirección de notificación judicial la Calle 85 No. 9-65 de la referida urbe y el correo electrónico para dicha finalidad notijudicial@accion.com.co.

En efecto de conformidad con el numeral 5° del artículo 28 del C. G. del P., en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. Quiere decir lo anterior que cuando sea una persona jurídica la convocada como demandada a un proceso judicial, la parte demandante deberá presentar la demanda en el domicilio principal de la persona jurídica y solo cuando el asunto atañe exclusivamente a la agencia, tendrá la posibilidad de escoger entre los dos domicilios.

Así las cosas, resulta obligado señalar que de los hechos de la demanda y de la reforma de esta giran en torno a los negocios fiduciarios celebrados entre las partes en litigio, con la metada Fiduciaria, por tal motivo al tenor de lo establecido en el artículo 1241 del Código de Comercio, "*Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio jurídico, el del domicilio fiduciario*", lo que permite concluir que esta instancia carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por tal motivo resulta atinada la jurisprudencia traída en cita por el mandatario judicial de Acción Fiduciaria S.A., mas concretamente el auto de la Corte Suprema de Justicia fechado en junio 14 de 2019, que señala que la competencia para conocer de litigios relacionados con negocios fiduciarios recae en forma exclusiva ante el juez del domicilio de la Sociedad Fiduciaria, cuando advierte que *“... en el citado canon 1241 del estatuto mercantil no se incluyeron expresiones como “es también competente” o “será competente, a prevención” que suelen usarse para denotar la existencia de foros distintos, cuya concreción pende de la elección del demandado; además, no puede presumirse que la asignación de competencias que realiza el legislador será a prevención, salvo que se exprese lo contrario, pues ello impediría entender cabalmente ese tipo de pautas del ordenamiento. ...”*.

Finalmente y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede constitucional, procede el Despacho a exponer los motivos por los cuales *“no hay lugar a dar aplicación a numerales 1° y 5° del artículo 28 del C. G. del P.”*, en los siguientes términos:

En tiende el Despacho, que en últimas, lo que se ha dejado de resolver es porqué no conservar la competencia cuando hay otros demandados que si tienen su domicilio dentro del circuito de Cali, en tanto y en cuanto contra ellos la pretensión se aleja del primigenio negocio fiduciario.

En efecto, el Despacho no desconoce que de la forma como están planteadas las pretensiones habría lugar a resolver sobre varias relaciones contractuales, al punto que de haberse formulado demandas diferentes contra los terceros ajenos a las relación fiduciaria entre el demandante y la Sociedad Acción Fiduciaria S.A., la competencia estaría radicada en este juzgador; sin embargo, el demandante pidió tramitar todas sus pretensiones bajo una misma actuación y en esa medida se impone el fuero privativo y excluyente de la Sociedad Acción Fiduciaria arrastrando la competencia a su domicilio, pues así lo impone perentoriamente el artículo 29 del C. G. del P. al señalar *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

Para abundar en razones en orden a evitar vulneración de los derechos de las partes, el Despacho quiere traer a colación jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que se impone obligatoria, pues decide un conflicto de competencia con idénticas circunstancias, es decir con fueros concurrentes en los demandados asignado la competencia al territorio donde está radicado el domicilio de la sociedad fiduciaria. Así, en auto del 14 de junio de 2019 (Magistrado Dr.

Luis Alonso Rico Puerta), tras un detallado estudio teórico sobre la competencia, la Corporación se pronunció en los siguientes términos:

“4. Caso concreto.

Es pertinente señalar, de inicio, que a voces del artículo 1241 del Código de Comercio, «[s]erá juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario», pauta de asignación de competencia expresa, que, además, no parece establecer el domicilio del fiduciario como fuero concurrente, sino exclusivo, y excluyente del régimen general previsto en el artículo 28, numeral 1, del Código General del Proceso (que opera «salvo disposición legal en contrario»).

Nótese que en el citado canon 1241 del estatuto mercantil no se incluyeron expresiones como «es también competente» o «serán competentes, a prevención», que suelen usarse para denotar la existencia de foros distintos, cuya concreción pende de la elección del demandado; además, no puede presumirse que la asignación de competencias que realiza el legislador sea a prevención, salvo que se exprese lo contrario, pues ello impediría entender cabalmente ese tipo de pautas del ordenamiento.

Distinto es que, en este caso, se hayan acumulado pretensiones distintas, unas orientadas a discutir el «negocio fiduciario» que habrían celebrado Eduardo Ripoll & Cía. Ltda. y la Fiduciaria Bancolombia S.A. (que dio origen al patrimonio autónomo Torres del Prado), y otras que atañen al cumplimiento de un contrato de promesa de venta en el que la actora funge como promitente compradora, y al pago de perjuicios por la alegada inobservancia negocial.

Esta acumulación, que es viable en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso, daría lugar a que ciertos pedimentos de la actora, de haberse formulado separadamente, posibilitaran la aplicación de pautas de atribución distintas: los reclamos relativos al negocio fiduciario serían de competencia del juez del domicilio de la fiduciaria (artículo 1241, Código de Comercio), y los demás, deberían asignarse al del domicilio de cualquiera de las sociedades demandadas (artículo 28, numerales 1 y 5, estatuto procesal civil), o al del lugar de cumplimiento de las obligaciones que emanan de un negocio jurídico (numeral 3, ídem), a elección de la convocante.

Dada la situación expuesta, para resolver el conflicto presentado se hace necesario aplicar las reglas de prevalencia de la competencia previstas en el canon 29 ejusdem, que dispone que «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»; lo que se traduce en que, en este puntual asunto, la regla preponderante es la prevista en la codificación mercantil, pues allí se toma en cuenta, precisamente, una característica personal (la calidad de fiduciario) de uno de los extremos de la controversia.

5. Conclusión.

Las normas citadas permiten concluir que, en este caso concreto, la discusión que atañe al «negocio fiduciario» impone aplicar la regla prevista en el artículo 1241 del Código de Comercio, pues si bien concurre con otros factores, estos no son privativos, y aquél es prevalente, por haberse establecido «en consideración a la calidad de las partes».”

Corolario de lo anterior se declarará probada la excepción previa que aquí se analiza, absteniéndose el despacho de analizar las restantes conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, rechazando la presente demanda por falta de competencia, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Civil de Bogotá – Reparto por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta competencia formulada por el mandatario judicial de la demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la actuación surtida al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto para que avoque su conocimiento.

TERCERO: CANCELAR su radicación con la anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e166a49b226ecec625bd01d3c7b83e538727d90b5afc52a50d17c3a1d32a39d
0**

Documento generado en 26/01/2021

12:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>